

LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y SUS REFORMAS

Desde que el célebre escritor inglés Sir James Mackintosh, publicó su disertación que figura como prólogo de la octava edición de la *Enciclopedia Británica*, hasta que sacó a luz su obra el conocido economista britano Walter Bagehot con el nombre de *The English Constitution*, la idea de que las cartas fundamentales de los pueblos se forman lentamente para que su aplicación sea efectiva, y no se hacen o dictan, fué ganando partidarios. Hoy, todos convienen en la necesidad de supeditar la ficción por la realidad, esto es, en la urgencia de buscar la armonía entre un estado social dado y sus instituciones políticas. No obstante, han sostenido autores tan profundos como Blackstone y Tocqueville, Dunoyer y John-Stuart Mill, Herbert Spencer y Pierre Laffite, que las cartas magnas de las naciones no han de estar tan ajustadas a éstas como ceñidos vense los corsés a los cuerpos de las damas, sino que deben ser un poco holgadas, o dicho en otros términos: han de ser las constituciones de las sociedades a manera de ideal al que éstas procuren acercarse constantemente para realizar así continuo progreso. La Constitución Mexicana de 1857 ha tenido muchos detractores, como los tiene siempre toda obra de avance, y cuenta con algunas imperfecciones, como las hay en todas las obras humanas por pequeñas que ellas sean. El verdadero sociólogo no se sorprende de lo que antecede, porque el estudio histórico que explica los sucesos sociales y el encadenamiento de éstos, le dice que debe prepararse a tomar nota de toda clase de críticas, desde las serenas y profundas hasta las inconsistentes y necias. Natural es, por tanto, lo acaecido cuando se ha juzgado la Constitución actual de México por ultra-montanos y semi-sabios y por políticos charlatanes y presuntuosos periodistas. Las enseñanzas que entrañan tales estudios críticos se resumen en una de la más alta importancia, que nos dice *qué obstáculos deben removerse para bien juzgar de nuestra Historia Política*. Entre lo pasado, que ya a nadie satisface, y lo porvenir, que muy pocos ven claro desde hoy, oscilan las sociedades causando el espanto en unos y el desconcierto en casi todos. Reducir la amplitud de esas oscilaciones primero y suprimirlas luego, es la tarea del que quiera merecer el honroso dictado de *estadista*.

La *Confederación Cívica Independiente*, en su “Plan de un Gobierno Revolucionario” destinado a establecer la paz social y moral de México, reconoce

la urgencia de reformar nuestra Constitución vigente, colocándose el reformador en el punto de vista de la ya expresada armonía entre nuestro estado social y sus instituciones políticas. Sabedora dicha Confederación de que el severo pensador y docto jurisconsulto D. José Diego Fernández venía madurando de tiempo atrás un conjunto de reformas a la misma Constitución, reformas inspiradas en los resultados de los ensayos hasta hoy hechos, reformas hijas de la experiencia, reformas emanadas de un criterio francamente republicano, reformas tendientes a establecer entre nosotros el gobierno democrático, reformas por último, nacidas del alma de *un verdadero ciudadano*, se acercó al respetable autor para pedirle, en nombre del civismo y de su grande amor a la Patria, que diese forma a esas reformas como contribución suya a la pacificación nacional. Con un entusiasmo que sólo la posesión de un espíritu que practica el civismo puede explicar, púsose a completar el ilustre abogado el proyecto suyo dando verbo a sus lucubraciones, y no contento aún, con generosa gentileza, que la Confederación Cívica Independiente agradécele debida y públicamente, puso a nuestra disposición su trabajo, para que examinado por nosotros le diésemos nuestro parecer. Este fué favorable de todo en todo al proyecto y la Confederación resolvió hacerlo suyo, patrocinarlo y darlo a la estampa, para que sea conocido y discutido por todos los que se interesen en la reorganización política de México, tan ansiada por todos y preparada por pocos.

A guisa de homenaje al finado despertador de nuestro civismo, el interfecto Francisco I. Madero, debemos declarar que las medidas que propone D. José Diego Fernández para la elección de Presidente de la República, fueron propias del infortunado Madero, quien las comunicó al autor para que éste hiciese un estudio de tan importante cuestión. Nosotros creemos que con medio así puede lograrse la continuidad en la gobernación de la República y el afianzamiento de nuestra naciente democracia.

Todo el proyecto del Sr. Diego Fernández revela una continuada y vieja atención a nuestro desarrollo social, impregnada de simpatía y clarividencia, y sin la menor arrogancia, que es tan común en quienes creen haber hallado la piedra filosofal política y atribuyen todos los males sociales a las Constituciones, y todas las curaciones de las sociedades a sus propios planes.

Las aspiraciones tácitas o expresas de las clases trabajadoras de México las ha tenido en cuenta el autor de las reformas, y éstas, indirectamente, contribuirán al mejoramiento progresivo de la condición de esas clases cuando haya desaparecido de nuestra vida social el sistema de *la paz a todo trance*. Todas las esperanzas defraudadas y todos los descontentos justamente acumulados, desaparecerán cuando la práctica de la ley política, administrativa, civil y penal sea un hecho, y lo será en nuestro sentir si se adoptan las reformas que a continuación se indican, porque ellas no son de las que forman las panaceas

sociales, más seductoras que eficaces, sino de las que constituyen un gran paso para aunar nuestras costumbres con nuestras más importantes leyes. La Confederación Cívica Independiente patrocina las ideas de D. José Diego Fernández y la expresión de ellas en forma de articulado, no sólo por lo ya expuesto, sino también por su formada convicción de que las Constituciones y todas las leyes de importancia deben formarse por uno o más espíritus selectos, examinarse y discutirse después por mayor número de personas y finalmente, ratificarse por el conjunto de los legisladores. La formación de los proyectos de ley es una función social, y, las funciones sociales, para que se cumplan con talento y probidad, deben confiarse especialmente a pequeño número de ciudadanos, y mejor todavía: *a uno solo*. Procediendo así, la opinión pública puede manifestarse al hacer el estudio crítico y hay la responsabilidad moral y directa del autor, que es la mejor garantía de fidelidad y celo, acendrada en el presente caso por haber trabajado movido tan sólo por su civismo el profundo juriconsulto a quien debemos las páginas que siguen. He aquí por qué la Confederación Cívica Independiente no únicamente las apoya, sino también las difunde y pide sean estudiadas y juzgadas.

Después de varias conversaciones con el Sr. Lic. D. José Diego Fernández, expondremos cuáles son algunas de las principales reformas que el ilustrado autor del proyecto indica como necesarias para que la ley fundamental del país pueda ser aplicada, dando término para siempre a las dificultades y a las obstrucciones de los elementos insanos de la Nación, que con sus reprobables procedimientos han conmovido con cruel ansiedad a la República.

Los funcionarios no tendrán derecho de quejarse de difamación porque se les imputen hechos que puedan tener influencia en su conducta pública. Así lo consulta el autor del proyecto, atendiendo a que la libre censura es verdaderamente esencial a la naturaleza de un estado libre. Lejos de ser castigado aquel que critique a los funcionarios, que son una emanación directa del pueblo, merece, como decía el Emperador Valentiniano *laudem maximam ac praemium*. No importa que la publicidad sea una arma de partido, porque al sentir de Florian, el hombre de partido puede difamar a sus adversarios con exageración precipitada; pero con el noble objeto de hacerse útil a la Patria, a la República, a sus hermanos que sufren; para desenmascarar a los hipócritas, a los malvados, a los hombres ineptos; la pasión y el entusiasmo pueden cegarlo impidiéndole examinar detenidamente las pruebas. Los malvados, es cierto, podrán abusar de ese derecho; pero su maldad servirá a la causa pública, pues según el ilustre Dr. Mora “cualquiera que sea este abuso nunca podría tener tan fatales resultados como la tolerancia de los hombres ineptos en los puestos públicos.”

La pena de muerte podrá imponerse a los reos de delitos graves del orden político. Es verdaderamente inexplicable que el homicida pueda ser llevado al

suplicio, mientras que el que se apodera del Presidente de la República o lo hiere sin matarlo, y el que traiciona fuera de guerra extranjera, no sea condenado a la última pena, cuando las perturbaciones que su maldad produce, sacrifican millares de vidas, privando a la sociedad de algunos de sus más útiles y respetables miembros.

En caso de perturbación grave del orden público, se autoriza la declaración del estado de sitio, con suspensión del amparo y se faculta al Presidente de la República para hacer frente a la situación, pudiendo decretar la pena de muerte en los casos lícitos, fijar precios a los artículos de primera necesidad, exigir servicio militar, remover autoridades, abrir la correspondencia privada, imponer préstamos y, en general, ejercer las facultades necesarias a la conservación del orden. Igualmente un jefe militar con fuerza armada puede declarar el estado de sitio al verse embestido por rebeldes o enemigos armados. El estado de sitio subsistirá mientras el Congreso no dicte resolución sobre el particular. Armado así el poder público de toda la fuerza necesaria, podrá con mano de hierro quebrantar los siniestros designios de los enemigos de la civilización y de la patria, que claman por el apoyo de la ley ordinaria para destruir las instituciones fundamentales.

Relataremos con relación a lo expresado que el señor Presidente Madero refirió a un respetable jurisperito, cómo se había negado a proceder contra Félix Díaz que conspiraba en Veracruz, por falta de prueba jurídica, y que había dicho estas o parecidas palabras al dar la respuesta negativa: "Si consigno al conspirador a la autoridad judicial, quedaré burlado a menos que me proponga corromper a la justicia. Prefiero esperar el levantamiento armado a dar consigna a los jueces."

Con la reforma que se indica, el Presidente de la República, que ya sufre muchas de las ansiedades de una responsabilidad superior, cobrará confianza, viendo que dispone de los elementos necesarios para hacer respetar, fiel a sus juramentos, a la ley fundamental que en ocasión solemne protestó cumplir.

Se declara en el proyecto quiénes son mexicanos y quiénes extranjeros, incrustándose en la Constitución los preceptos de la ley de extranjería y llenándose una omisión relativa a los nacidos en alta mar.

Se propone como reforma de alta trascendencia que sólo votarán en las elecciones los que sepan leer y escribir. El docto autor del proyecto fija así su doctrina sobre una cuestión muy debatida y le entrega a la crítica y a la discusión de los hombres honrados. Es cierto que se considera como peligroso quitar una libertad ya concedida; pero no lo es menor que el voto público es una función social que siempre ha requerido ciertas condiciones de capacidad; que los menores de edad no votan aunque contribuyen a los gastos de la Nación; que los analfabetos, aun honrados, no pueden ilustrarse suficientemente sobre las condiciones de los candidatos y que es preferible, en fin, tener

una ley que se aplique y que garantice la legalidad de las elecciones, a otra que sea de liberalidad extrema desde el punto de vista doctrinario pero que nos exponga al fraude electoral y a los reprobables manejos de los agitadores que mueven a las masas inconscientes. El gran pueblo americano, que por ley federal garantiza a los negros la emisión del voto, se ha visto obligado en algunos Estados a apelar al fraude para evitar el acceso a los puestos públicos de los incultos hijos del África. En Nueva York los agitadores han sostenido durante varios períodos a gobiernos de una inmoralidad repugnante, manejando a su arbitrio a las plebes incultas, que en forma de emigrantes arroja anualmente la Europa a las venturosas playas de la América. El error del Gobierno del Sr. Madero, ha dicho un fervoroso partidario de la libertad, el Sr. Lic. D. Luis Cabrera, consistió en haber descuidado la reforma económica y social, atendiendo sólo a la reforma política. Un pueblo que no satisface las más urgentes necesidades de la vida animal no puede instruirse ni preocuparse de las funciones públicas. Es preciso modificar las condiciones sociales de esta Nación antes que todos sus ciudadanos sean amparados por una ley liberal en el ejercicio de sus derechos políticos. Las sabias autoridades de la India Inglesa, con el apoyo de la metrópoli han entrado en el desarrollo de una política democrática, liberal, a la par que prudente, a favor de las poblaciones asiáticas sometidas al Gobierno británico. *El Indian Councils Act*, obra de una elaboración lenta y minuciosa, llevada a cabo por el Virrey Lord Minto, apoyado por el Ministro Lord Morley, es una manifestación elocuente de cómo se pueden satisfacer las tendencias que el progreso del sistema representativo impone, sin hacer que peligre el Estado, arrojándose a las convulsiones de la anarquía. El precedente tiene grande importancia para nosotros a causa de la desigualdad económica, social y política de la población de la India, donde los progresos del cristianismo y del islamismo no han podido desterrar la desigualdad social ni elevar a los beneficios de la civilización a las “*depressed castes*”. Recomendamos a los hombres pensadores de México el estudio de las reformas políticas de la India Inglesa.

Se propone que el Senado tenga tres miembros por cada Estado, tres por cada Territorio y tres por el Distrito Federal. Se desea que la Cámara que represente a las Entidades Federativas tenga realmente una forma parlamentaria, que no se consigue con la pluralidad de sus miembros. Se propone que los Territorios nombren senadores porque es una injusticia que tenga el Distrito Federal una facultad que niega a los Territorios, y porque debiendo resolver el Senado sobre los gastos públicos es necesario que los pueblos de todo el país tengan en él sus representantes, según la máxima que los republicanos americanos enunciaron como principio de su gloriosa guerra de independencia: “*Taxation without representation is robbery.*”

Se declara en el proyecto que los presupuestos y leyes de ingresos constituyen leyes permanentes, y que en el segundo período de sesiones de la Cámara de Diputados se resolverán de preferencia las modificaciones propuestas al presupuesto. La historia y la crítica proclaman la prudencia, la sabiduría y la amplitud política de reforma tan interesante. Los parlamentos se ven privados así de una arma, a veces deslealmente esgrimida contra el Ejecutivo. Este poder ya no queda a merced de la Cámara de Diputados, que negando o impidiendo la aprobación anual de los presupuestos, puede dificultar la defensa nacional, desorganizar los servicios públicos, disolver al poder judicial, y hasta llevar a la Nación a los horrores de un conflicto armado, como el que en Chile costó la vida al Presidente Balmaceda.

Se declara en el proyecto que las credenciales objetadas conforme a la ley electoral se remitirán al Juez de Distrito para que éste emita un dictamen que servirá de base al juicio de la Cámara. Se atempera así la pasión política de las comisiones dictaminadoras, encaminando el asunto según el sereno criterio de la autoridad judicial. Algunos países, como Inglaterra, han ido hasta dar a los jueces la facultad de resolver sobre elecciones obedeciendo al sistema moderador de compensación que rige las instituciones de los países libres.

Según el proyecto se da al Ejecutivo una acción eficaz para el caso de que observe alguna ley o decreto y se legisla sobre la promulgación de las leyes, porque en ambos particulares nuestra Constitución es deficiente, ya que las observaciones del Ejecutivo, en la actualidad sólo obligan a la repetición del voto, y en materia de promulgación ni se establece responsabilidad al Ejecutivo desobediente ni se faculta al Legislativo para promulgar.

Tratándose de las facultades del Congreso General y de cada una de sus Cámaras, el proyecto consulta modificaciones y adiciones de grande importancia, dando facultades para formar un Estado de dos o más de los existentes, para legislar sobre matrimonio y divorcio, para expulsar de la Cámara respectiva durante cierto tiempo al representante que cometiese faltas, para ratificar el acto por el que el Ejecutivo disponga de sumas, cuyo gasto no está autorizado por la ley de egresos, para establecer reglas de derecho internacional público y privado, y para legislar sobre otras materias.

Muy particularmente llamaremos la atención sobre que el Gobierno Federal no podrá gravar los actos oficiales de los Estados. Así no podrá embarzarse el libre ejercicio de la soberanía local y se evitarán controversias como alguna que se presentó por el Tribunal de Zacatecas con motivo del impuesto del Timbre sobre actuaciones judiciales. La reforma es la consecuencia del precepto de la doctrina americana, que dice: "La facultad de imponer contribuciones es facultad de destrucción."

Se establece también la facultad de organizar políticamente los Estados rebeldes y de convocar en ellos a las elecciones, pudiendo ser declarados

incapaces para ser electos los miembros del Gobierno rebelde. Este sistema llevado a la práctica con grande energía en los Estados Unidos, permitió la reconstrucción de las entidades federativas del Sur. Hombres de amplia y elevada cultura y de sincero aunque extraviado patriotismo, como el General Lee, pasaron por ello los postreros años de su vida como extranjeros en su propia patria.

Se establece que la Cámara de Diputados apruebe las cláusulas de los tratados cuando entrañen el ejercicio de facultades que correspondan al Congreso General. De esta manera se pretende evitar las dificultades consiguientes a la falta de cumplimiento de un pacto amparado por la firma de la República, pues en los Estados Unidos aconteció que la Cámara de Diputados se opuso a una erogación pactada en un tratado con motivo de la cesión de Alaska.

Se establece un sistema constitucional para los tratados secretos, hasta hoy desconocidos por la Constitución, lográndose hacer compatible el tratado secreto con la promulgación.

Se propone en el proyecto que el Senado resolverá si son de subsistir las disposiciones de los Estados referentes a extranjeros. Tal precepto tiende a evitar conflictos, que es conveniente que sólo la Federación resuelva con entera libertad. No es justo que un Estado comprometa los intereses de toda la Nación, orillándola a una guerra extranjera, o que precipite al Ejecutivo a un grave conflicto sin que tenga los medios constitucionales para zanjarlo. No ha mucho que el Gobierno de los Estados Unidos se vió envuelto en enojosa controversia diplomática con el Japón por las leyes antijaponesas del Estado de California.

También se da facultad al Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando se objete la legalidad constitucional por más de cincuenta habitantes del mismo Estado. De tal manera se da intervención directa al ciudadano para que defienda los intereses públicos, haga que las insurpaciones cesen y que los conflictos se diriman por la suprema autoridad de la Cámara Federal.

Se resuelve también la controvertida cuestión de las comunicaciones entre el Ejecutivo y las Cámaras, declarando facultativo para los Secretarios de Estado a acudir a informar.

Con el mayor encarecimiento llamamos la atención pública sobre el ingenioso e interesante sistema de la elección presidencial. Nos mueve a ello la gravedad de cuestión tan trascendente y el deseo de rendir homenaje al iniciador del sistema que el Sr. Lic. Diego Fernández propone. Queremos referirnos al desgraciado Presidente D. Francisco I. Madero, cuyo infortunio nos hace mirar sus eminentes virtudes, con mayor respeto, que el que de ordinario sentimos hacia los benefactores del pueblo. Deseamos vivamente que el sistema propuesto llegue a aceptarse no sólo por satisfacer una imperiosa

necesidad social y política, sino también para que en nuestro sistema constitucional vivan las ideas del sincero gobernante, y para que en el momento solemne en que los representantes de la Nación arrojen su voto a las urnas, con el nombre del que juzguen más ilustre, evoque la sombra venerable del apóstol de la democracia mexicana.

El proyecto establece que una asamblea electoral elija al Presidente de la República y que esa asamblea se compondrá de los diputados y senadores, tal como se usa en Francia; pero además de tres representantes de cada una de las legislaturas de los Estados. De esta manera el Ejecutivo, aunque tenga mayoría en las Cámaras, no decidirá la elección y el pueblo estará amplia y democráticamente representado. Además, la elección será cierta, sin que sea posible discusión sobre ella. La elección de Hayes en los Estados Unidos decidida por una comisión extraconstitucional, en la que de un solo voto dependió la elección de Presidente, funda la necesidad de la reforma. Los innumerables expedientes que el Senado tuvo que examinar sólo respecto a la elección del Senador D. Fernando Iglesias Calderón, demuestran hasta qué punto es difícil hacer un cómputo riguroso que no despierte las sospechas y las desconfianzas en que los ambiciosos suelen apoyarse para mover al pueblo a las revoluciones, ya que el actual sistema no permite certidumbre.

El proyecto reglamentario detenida y sabiamente todo el sistema de elección, de manera que ésta se verifique con la mayor garantía de que realmente se manifieste, en una forma ordenada, la voluntad popular.

Se determina en el proyecto el momento preciso en que el Presidente comienza a desempeñar sus altas funciones, evitándose para lo futuro las dudas que la imperfección de la ley actual despierta.

Se declara que está incapacitado para ser Presidente de la República, el que se hubiere levantado en armas en contra de un gobierno legítimo o que él mismo hubiese reconocido, y que el Presidente no podrá ser reelecto, pero que disfrutará de una pensión vitalicia igual a la mitad del sueldo, la cual perderá por el hecho de tomar parte en sedición o en motín o por sentencia condenatoria por algún delito. No necesitamos demostrar la sabiduría y la oportunidad política de esta reforma. Basta decir que los ambiciosos se calificarán por sí mismos, que los honrados no estarán expuestos a la indigencia, y que la Nación considerará saldada su deuda de gratitud, para evitar que más tarde se alegue haber prestado servicios públicos como una justificación para oprimir a los ciudadanos.

Considerando los peligros de una acefalía, siquiera fuese momentánea, el proyecto llama al Consejo de Ministros para ejercer en determinados casos las funciones del Poder Ejecutivo.

Se proponen en el proyecto reformas trascendentales al tratar del Poder Ejecutivo, pero ese proyecto alcanza mayor interés cuando se dispone que el

ejército y la armada no están obligados a obedecer al Presidente que dé golpes de Estado, porque entonces cesa de pleno derecho en el ejercicio de sus funciones, y que los citados ejército y armada deben ponerse al servicio de las instituciones y de la patria, bajo el mando del jefe de más alta graduación de las que acudan al cumplimiento de su deber. Los gobernadores de los Estados que hubieren protestado por acto oficial contra el Presidente, deberán designar a pluralidad de votos al Encargado del Poder Ejecutivo, que armado de la fuerza moral y de la ley y de la material del ejército restaurador, deberá restituir a los poderes públicos el goce de sus prerrogativas y el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Como muy importante debemos señalar la nueva fórmula de la protesta de los miembros de la Suprema Corte, que se comprometen a administrar justicia imparcial, sin tomar en cuenta la conveniencia política de sus razones. No puede haber conveniencia política para un juez, porque como dijo D. Manuel de la Peña y Peña, cuando en Querétaro levantó su limpia toga sobre el asqueroso lodazal de las pasiones políticas: "Soy un magistrado acostumbrado a no contemplar el bien social sino en la observancia de la ley y de la justicia." Un juez no debe tener patria, no debe tener familia, no debe tener religión, no debe tener más deber que la inviolabilidad de la ley, porque no hay nada para un magistrado que pueda justificar la violación del derecho. En el seno mismo de la Cámara de Senadores de los Estados Unidos, que juzgó del *impeachment* del Presidente Johnson lo reconoció un representante, aun cuando se trataba de un tribunal político. Y si la Suprema Corte de Justicia de la misma Nación tiene enorme autoridad moral sobre su pueblo, es porque sus miembros, fieles a las enseñanzas del gran Marshall, que les precedió en la elevada función de asegurar el cumplimiento de las leyes, han considerado siempre como contrario a su deber el consultar la conveniencia.

En el proyecto se fijan los casos de conflicto entre la Federación y los Estados y entre los Estados entre sí y se amplía la jurisdicción de la Suprema Corte, haciendo intervenir a este poder moderador para que resuelva cuál de las dos decisiones contradictorias deba ejecutarse.

En materia de responsabilidad oficial se enumeran los casos por los que el Presidente puede ser desaforado, estableciéndose particularmente que el Encargado del Poder Ejecutivo deberá ser llevado ante sus jueces constitucionales cuando no respete el fuero de los altos funcionarios, no promulgue las leyes, aprehenda a los que ejercen los poderes de los Estados, acuerde gastos no autorizados ni ratificados por el Congreso, intervenga ilegítimamente en las elecciones, traicione a la Patria, estorbe las funciones de los poderes federales o locales, viole la Constitución en puntos de importancia, declare el estado de sitio o de guerra sin causa bastante, haga producir efectos a un acto que necesita ratificaciones y cometa delitos graves del orden común. Se prescribe

que el fuero constitucional será disfrutado por los altos funcionarios sólo mientras ejerzan su cargo.

Las prescripciones relativas al procedimiento y desafuero de los altos funcionarios son interesantísimas, porque se fundan en el ingenioso sistema americano del *impeachment* ante el poder legislativo. En algunos puntos el autor del proyecto aclara por textos legales cuestiones que en Estados Unidos son de mera jurisprudencia, como la relativa a la suspensión del acusado, que sólo debe dictarse por la Cámara de Senadores. Según el proyecto, la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder por dos terceras partes de sus votos y nombrará cinco diputados que, como los *managers* norteamericanos, irán a sostener la acusación ante el Senado que pronunciará la sentencia de remoción, presidido por el Presidente de la Suprema Corte y consignará al acusado, por dos terceras partes de los votos del tribunal. Estas prescripciones son de una sabiduría profunda, pues dan un carácter judicial a los jueces, apartándolos en cuanto es humano de sus pasiones políticas y protegen al Presidente contra la irreflexiva oposición de la Cámara de Diputados, como ya se probó en los Estados Unidos cuando la Cámara popular hostil al Presidente de la República, lo arrastró ante el Senado, donde fué absuelto, por varios cargos y principalmente por la remoción del Ministro de la Guerra.

En el proyecto se consulta la supresión de la vicepresidencia de la República, porque tendiendo esta institución a evitar la acefalía del Gobierno, no hay necesidad de que subsista, desde el momento en que la necesidad se remedia por procedimientos fáciles y expeditos. Además, la citada institución, que irreflexivamente copiamos de la Constitución norteamericana, ha sido entre nosotros motivo de tan serias dificultades que se la llamó “la herencia maldita de la dictadura.” La oportunidad política de la reforma es incontestable, y en estos asuntos esa oportunidad política constituye una razón primordial, tal como lo estimó Luis Blanc, cuando, contra la opinión de los economistas, estableció los talleres nacionales en Francia.

Se consulta también que el nombramiento de Magistrados de la Suprema Corte se haga por el Presidente de la República, previa ratificación del Senado, y que dichos funcionarios despues de un período amplio, que se fija para ejercicio de sus funciones, se retirarán, con una pensión decorosa, a la vida privada. Hasta la fecha la elección popular de los altos funcionarios judiciales, está proscrita de casi todas las Constituciones Federales del mundo, pues esos funcionarios no están en condiciones de hacer campañas electorales, por ser ajenas a las tranquilas virtudes del magistrado, ni pueden comprometerse a desarrollar determinada política, como lo hacen los candidatos, porque para ellos no puede haber otra norma que la ley ni otro fin que la justicia. Se consulta la designación de suplentes temporales, porque según la organización presente de la Suprema Corte, este tribunal podría quedar desintegrado por

largo tiempo en caso de que desapareciera por alguna desgracia o fuera procesada la mayoría de sus miembros. La experiencia ha demostrado que por el sistema de la elección popular hombres poco recomendables suelen apoderarse de las elevadas funciones de la justicia. Así en los Estados Unidos los jueces locales de elección popular se corrompen fácilmente mientras que los honorables Magistrados de la Suprema Corte gozan de una respetabilidad moral a causa de su probidad que muchas veces ha salvado las instituciones fundamentales. Se marcó a los magistrados un límite al ejercicio de sus funciones, no concediéndoles la magistratura en forma vitalicia, como en los Estados Unidos, porque siendo sus labores arduas y continuadas se temió que las dolencias pertinaces de una edad avanzada, les impidieran el trabajo, ya que según el sentir de un eminente filósofo: “el hombre enfermo es un esclavo de su cuerpo.”

Se establece el sistema bicamarista en los Estados, como funcionó en Oaxaca durante el gobierno local del Sr. Juárez, siendo la principal razón de esta reforma, el haberse aceptado el bicameralismo en la Federación.

El proyecto legisla sobre las facultades de los Estados, procurando que funcionen dentro de su soberanía sin embarazar la acción federal, y da reglas muy sabias para evitar conflictos en caso de disposiciones contradictorias, siendo de notarse los preceptos relativos a leyes o declaraciones judiciales referentes a extranjeros, las cuales podrán ser suspendidas por el Presidente de la República, mientras resuelve el Senado, al cual se dará cuenta inmediatamente.

Se establece también una graduación de la leyes para fijar el criterio judicial o administrativo en caso de conflicto.

Se previene por razones fácilmente comprensibles, que la falta de protesta en caso de urgencia, no impedirá la toma de posesión.

El proyecto remedia una deficiencia de nuestra Carta Constitucional, permitiendo que en casos urgentes el Presidente de la República, ordene el pago de cantidades no autorizadas, debiendo dar aviso de su acuerdo a la Cámara de Diputados o a la Diputación Permanente. Esta reforma, unida a la prescripción de que los pagos deberán hacerse siempre por empleados de la Secretaría de Hacienda, para evitar los abusos de los jefes militares en materia de forrajes y de suplantación de plazas, completa el sistema fiscal de la Constitución.

El proyecto contiene un precepto sobre la promulgación de las leyes estableciendo un sistema preciso y equitativo al prescribir que cuando no se fije fecha desde la cual la ley deberá ser cumplida, se entenderá promulgada al mes de haberse terminado su publicación en el *Diario Oficial*. De este modo se disipan las dudas que la actual ley suscita que cierra la puerta a discusiones sobre los sistemas personal o territorial en materia de promulgación.

Hubiéramos deseado alguna reforma al artículo 14 constitucional, que se refiere a la exacta aplicación de la ley, con el fin de evitar la exagerada centralización judicial que hoy prevalece. Hubiéramos deseado también que se concedieran facultades al Poder Legislativo Federal para legislar sobre asuntos relativos al trabajo, y que se declarasen prohibidas, en calidad de monopolios, las empresas acaparadoras que, como los *trust* americanos, impiden el bienestar del pueblo. Mas el respeto que nos merece el autor del proyecto, nos veda agregar al articulado de nuestra propia cuenta, y nos limitamos a llamar la atención pública sobre estas importantes reformas.

Respecto al artículo 27 constitucional, el autor del proyecto se limitó a indicar su modificación en previsión de las soluciones del problema agrario. En nuestro humilde concepto podría declararse que la propiedad no es inviolable cuando estén de por medio los intereses colectivos, ya que la propiedad ha dejado de ser un derecho absoluto para convertirse en una función social.

La simple lectura de las reformas propuestas convence de la urgencia de ellas mismas, porque se pretende la formación de una ley fundamental realmente ajustable, dentro de la previsión humana, a las condiciones sociales de nuestro pueblo. Si alguna vez el autor del proyecto se ha inspirado en las instituciones americanas, ha sido, no por una platónica admiración del sistema de gobierno del gran pueblo del Norte, sino porque los males remediados por las leyes del país vecino, se presentan a veces con más intensidad entre nosotros.

El Lic. D. José Diego Fernández se encargará de fundar su proyecto, en caso de polémica, con copia de razones históricas, jurídicas y filosóficas. Nosotros nos limitamos a llamar la atención sobre una obra tan meritoria y tan sincera, como la debida a la docta pluma del sabio autor del proyecto, que los miembros de la Confederación Cívica Independiente ofrecen a la consideración de sus compatriotas.

No tratamos de hacer una obra nueva, desechado con menosprecio de la tradición y de la historia, el fruto de los sacrificios de nuestros mayores. Creemos oportuno, político y patriótico, que la Constitución de 1857 subsista, tan sólo modificada, como lo consulta nuestro proyecto, en aquello que las necesidades de la Nación exigen sin demora.

Deseamos, con toda la fuerza de nuestros sentimientos de hombres honrados, que los mexicanos respondan con su conducta a la sabiduría de nuestra Carta Magna. De otra suerte, toda labor constitucional será ilusoria y frustánea. Guillermo Penn, al desembarcar en busca de libertad en la costa americana, no formuló un código político para el gobierno de sus compatriotas. Se limitó a darles este consejo: “que los hombres sean buenos y su gobierno no podrá ser malo.” La complicación de la vida moderna hace hoy indispensable

una ley fundamental, pero esta es inútil si los hombres se empeñan en romperla.

Ofrecemos a la Nación la segunda obra que a la magna empresa de la reconstrucción nacional aportan los civiles, que no van a Aguascalientes, como refiriéndose a nosotros dijo el señor Lic. D Luis Cabrera. Séanos permitido enorgullecernos de la colaboración de un gran jurisconsulto, como el autor del proyecto, respetable por su ciencia y por su autoridad moral.

Es necesaria una transformación de nuestro sistema político y sobre ello llamamos la atención de nuestros conciudadanos. Es el momento de poner manos a la obra. Están interesados el porvenir y el decoro de nuestra Patria, hoy tan desgraciada.

México, octubre de 1914.

Nota. Este prólogo fué redactado por los Sres. Ing. Agustín Aragón y Lic. Fernando González Roa, y fué aprobado por la Confederación Cívica Independiente.

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULOS DEL ANTE-PROYECTO

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal.

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público. Los funcionarios candidatos y empleados públicos, no tendrán derecho a quejarse de difamación por los vicios, faltas o delitos que se les imputen y que puedan tener influencia en su conducta pública. Tampoco tendrán ese derecho los que hagan apreciaciones históricas o juzguen los actos de los representantes de sociedades anónimas o administradores de bienes comunes.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal. La ley podrá autorizar a la autoridad judicial, para suprimir o suspender una publicación y secuestrar la imprenta por tiempo determinado. La autoridad política

Artículo 23. Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Artículo 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquéllas, o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones e instituciones civiles que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales

o administrativa no podrá tener más intervención en los negocios de imprenta que la que le corresponde como ejecutora de las resoluciones judiciales.

Artículo 23. La pena de muerte sólo podrá imponerse mediante ley que la decrete, al traidor a la Patria, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar o político.

La solución que se dé al problema agrario, podrá influir en este artículo.

impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o en cualquier otro que pongan a la sociedad en grandes peligros o conflictos, el Congreso podrá declarar el estado de guerra de un Estado o Territorio, y el de sitio de una municipalidad, distrito o ciudad, y decretar:

I. Suspensión de las garantías otorgadas por esta Constitución en los lugares que exprese el decreto, por tiempo limitado, que podrá prorrogarse cuantas veces sea necesario y sin que pueda contraerse a determinado individuo. No pueden suspenderse la garantía que asegura la vida del hombre y la que prohíbe la esclavitud.

II. Conceder al Presidente de la República autorizaciones para que haga frente a la situación, con facultad de decretar penas, inclusive la pena de muerte en los casos permitidos por el artículo 23 de esta Constitución; para fijar precios a los artículos de primera necesidad y obligar a su venta; para abrir la correspondencia privada, para expropiar, para imponer contribuciones o préstamos, para exigir servicio militar, para remover y nombrar autoridades, para conceder indultos o conmutación de penas, y para ejercer las facultades que sean necesarias o convenientes para la defensa militar o conservación del orden.

La declaración del estado de guerra o de sitio, produce la suspensión del derecho a pedir el amparo que otorgan los artículos 101 y 102 de esta Constitución contra actos ejecutados en los lugares objetos de la declaración por violación de las garantías suspendidas o por lesión o restricción a la soberanía de los Estados. Ningún amparo pendiente podrá impedir la ejecución del acto contra el cual está suspenso el derecho de pedir amparo.

La declaración del estado de guerra o de sitio produce el efecto de que la autoridad militar federal reasuma los mandos políticos, civil y militar, continuando la autoridad civil ejerciendo la parte de sus poderes de que la autoridad militar no juzgue necesario apoderarse. La facultad de resolver negocios del orden civil entre particulares no podrá ser ejercida por la autoridad militar.

III. Para prohibir publicaciones, discursos, conferencias y sermones y reuniones que puedan exaltar las pasiones, mantener el desorden o que sirvan para propagarlo.

IV. Para ocupar o demoler propiedades que exijan las operaciones militares o las necesidades del ejército.

Sólo a iniciativa del Presidente de la República podrá declararse el estado de guerra o de sitio.

Si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente convocará a la mayor brevedad a sesiones extraordinarias.

El Congreso podrá modificar la iniciativa del Ejecutivo, y éste no podrá hacer observaciones a lo resuelto

por el Congreso. En caso de grande urgencia que no permita convocar al Congreso, si estuviere en receso, o de esperar su resolución si estuviere en sesiones, el Presidente de la República podrá declarar el estado de guerra y el de sitio, y suspender las garantías individuales. En las plazas de guerra, puestos militares y otros puntos, sea del interior, sea de la frontera, la declaración del estado de sitio puede ser hecha por el comandante de la fuerza armada, en el caso de verse embestido, atacado o amenazado por enemigos o por rebeldes armados, dando cuenta inmediatamente al gobierno general.

El Presidente de la República podrá delegar en la autoridad militar todas o alguna de las autorizaciones que le haya dado el Congreso, con las limitaciones que estime convenientes.

El Presidente de la República deberá aprobar, revocar o modificar la declaración hecha por la autoridad militar; las resoluciones del Presidente de la República, o de la autoridad militar, subsistirán mientras el Congreso no dicte resolución sobre ellas.

El Presidente de la República o el Congreso, podrán declarar terminada la suspensión de garantías y levantar el estado de guerra o de sitio.

Artículo 30. Son mexicanos:

Artículo 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano, por nacimiento o naturalización, con las excepciones que se expresan.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente cono-

III. Los extranjeros que adquieren bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

cido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nazcan de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiún años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residieren fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente residieren en el territorio nacional y al llegar a la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público o servido en el ejército, marina o guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad, según las disposiciones de esta Constitución. Si la madre se hubiese naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V. Los mexicanos que habiendo perdido su carácter nacional, conforme a las prevenciones de esta Constitución, lo recobren cumpliendo con

los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trata.

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.

VII. Los nacidos fuera de la República y que, establecidos en ella en 1821, juraron el acto de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados de 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala, y a los ciudadanos de esta República que hayan quedado en los que corresponden a México, según el tratado de 27 de septiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5° del mismo tratado.

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley.

X. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifesta-

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección I, título I de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

ción sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones, dentro de un año para llenar los requisitos que exprese la ley y ser tenido como mexicano.

XI. Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas que se les hubieren conferido o después de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que exprese la ley nacional.

Artículo 33. Son extranjeros:

I. Los nacidos fuera del territorio nacional que sean súbditos o ciudadanos de países extranjeros, y que no se hayan naturalizado en México.

II. Los hijos de padres extranjeros, o de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional.

III. Las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.

La mexicana que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya propia.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad

en la mujer e hijos menores sujetos a la patria potestad.

IV. Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

V. Los que sirvieren oficialmente a gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar o diplomático sin licencia del Congreso.

VI. Los que acepten condecoraciones, títulos o funciones extranjeras, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Para el efecto de determinar el lugar de nacimiento, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan a bordo de ellos, se considerarán como nacidos dentro de la República, en el lugar de la matrícula del buque si fuere mercante, o en la capital de la República, si fuere de guerra.

En virtud de los derechos de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los ministros y empleados de las legaciones de la República que nacieren en el lugar en que sus padres desempeñen su misión o empleo.

La nacionalidad de las personas o entidades morales, se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyen conforme a las leyes de la República, o en territorio de ésta, serán mexicanas, aunque no tengan en ella su domicilio.

Las personas morales extranjeras gozan de los derechos que les conceden las leyes de México.

Los extranjeros tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección I, título I de la presente Constitución, cuando no se hayan suspendido, salvo en todo caso la facultad que tiene el Presidente de la República para expulsar al extranjero pernicioso y al ministro de cualquier culto, nacional o extranjero.

Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, de obedecer a éstas y a las autoridades del país; sujetándose a las resoluciones de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la República o de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 50. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares siempre que sepa leer y escribir.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la República o de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 50. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Artículo 51. El Poder Legislativo de la Nación, se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Artículo 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o Territorio que hace la elección; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

Artículo 58. Los diputados y senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

El Congreso puede delegar en el Ejecutivo algunas de sus facultades, con expresión del objeto y tiempo de duración.

Artículo 51. El Poder Legislativo de la Nación, se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en su receso en la Diputación permanente.

Artículo 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico, ser vecino del Estado o Territorio o Distrito Federal en donde se haga la elección, o ser nativo de él, o tener propiedad raíz por la que pague cuando menos \$ 200.00 de impuesto anual.

La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo de elección popular, o de empleo o funciones en el extranjero en que se disfrute de la ficción de extraterritorialidad.

Artículo 58. Los diputados y senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, o elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de 30 años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Artículo 60. Cada cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

A. El Senado se compondrá de tres senadores por cada Estado, tres por cada Territorio y tres por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, o elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por tercios cada dos años. Los senadores nombrados en primer lugar cesarán al fin del primer bienio, los nombrados en segundo lugar, al fin del segundo bienio, y los nombrados en tercer lugar, al fin del tercer bienio. En lo sucesivo cesarán en cada bienio los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de edad, que será la de 30 años cumplidos el día de la elección.

Artículo 60. Cada cámara califica las elecciones de sus miembros. Las credenciales objetadas conforme a la ley electoral, se remitirán con las protestas y objeciones al Juez de Distrito del lugar en que se hizo la elección, para que averigüe la verdad de los hechos en que se funden las protestas u objeciones, dentro del término de quince días de recibido el expediente, y emita su dictamen sobre la validez de la credencial. En vista de la averiguación, la Cámara resolverá lo que estime conveniente.

Artículo 68. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente; a decretar las contribuciones para cubrirlos, y a la revisión de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Artículo 71. Todo proyecto de ley o de decreto, cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley o de decreto despachado en todo o en parte por el Ejecutivo deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora.

Artículo 68. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de las modificaciones que presente el Ejecutivo al presupuesto vigente y a la ley de ingresos, sin perjuicio de la facultad de iniciativa que tienen los diputados y senadores.

Artículo 71. Todo proyecto de ley o de decreto, cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley o de decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por dos tercios de los votos, pasará otra vez a la Cámara revisora.

Si por ésta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará el Ejecutivo para los efectos de la fracción A, pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley o de decreto fuere sólo desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poderse

Si fuere aprobado por ésta, por la misma mayoría de dos tercios de los votos, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Si no fuere aprobado por las mayorías de dos terceras partes, se tendrá por reprobado.

Si el Ejecutivo no promulgare la ley dentro del término de quince días contados desde la fecha en que le fué remitida, el Congreso o la Diputación Permanente la promulgarán, incoando el juicio de responsabilidad contra el Presidente de la República, en sesión del Gran Jurado de la Cámara de Diputados. Si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente convocará a ambas Cámaras para conocer del juicio respectivo

D. Si algún proyecto de ley o de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A, pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley o de decreto fuere sólo desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poderse alterar

alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión adiciones o reformas, todo el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no podrá volver a presentarse sino hasta las sesiones siguientes, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro, sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un

en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. pero si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharan en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, al proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no podrá volver a presentarse sino hasta las sesiones siguientes, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decretos sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro, sin que antes convenga en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un

mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, su consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso General se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la convocatoria y no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo, aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste prorroga sus sesiones o ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado.

Artículo 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal, incorporándolos a la Nación.

II. Para erigir los Territorios en Estados, cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten

mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso General o alguna de sus Cámaras se reúna en sesiones extraordinarias, no podrá debatir ni resolver sobre objetos no expresados en la convocatoria, comprendiéndose en la prohibición, los asuntos que sean privativos de alguna de las Cámaras.

La reunión de una de éstas o del Congreso, no impedirá que la Diputación Permanente continúe en sus funciones.

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste prorrogue sus sesiones o ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado.

Artículo 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal, incorporándolos a la Nación.

II. Para erigir los Territorios en Estados, cuando tengan una población de ochenta mil habitantes.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten

con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2°. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3°. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.

4°. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5°. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6°. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7°. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.

con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2°. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3°. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.

4°. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5°. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6°. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7°. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.

Para formar un Estado de dos o más de los existentes mediante los trámites y condiciones prescritas para formar nuevos Estados, dentro de los

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos poderes de la Federación.

VI. Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios.

VII. Para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas.

X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y de comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.

límites de los existentes, en la inteligencia de que deberán ratificar dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados, cuando no hayan consentido las de los Estados que se trata de unificar.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios, pudiendo dar al Congreso, a una de sus Cámaras o a la Diputación Permanente, las facultades que estime convenientes, respecto del mismo Distrito y Territorios.

VII. Para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, sin poder gravar los actos oficiales de los Estados.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstito sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas.

X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y de comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación; señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. (Derogada.)

XIII. (Derogada.)

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso, para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. (Derogada.)

XVII. (Derogada.)

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión y para reglamentar su organización y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. (Derogada.)

XXI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para definir, determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación; señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. (Derogada.)

XIII. (Derogada.)

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso, para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas o malas presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. (Derogada.)

XVII. (Derogada.)

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión y para reglamentar su organización y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservándose a los Estados la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. (Derogada.)

XXI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

XXII. Para dictar exclusivamente leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para definir, determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas a que deben sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXVI. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad.

XXVII. Para prorrogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIX. Para expedir la ley orgánica de la Contaduría mayor.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades, antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto a la elección de Presidente y Vicepresidente de la Repúbli-

XXIII. Para establecer exclusivamente casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar exclusivamente las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder exclusivamente amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXVI. Para conceder premios o recompensas con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los presentes en cada Cámara.

XXVII. Para prorrogar el primer período de sus sesiones ordinarias hasta el día 15 de enero del año siguiente y hasta el día último de junio las del segundo período.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIX. Para expedir la ley orgánica de la Contaduría mayor.

XXX. Para aprobar las leyes de ingresos y de egresos y sus modificaciones.